

Señores,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

SAN JUAN DEL CESAR.

DEMANDANTE: PEDRO JOSE ACUÑA SOLANO.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.

RADICADO: 2021-00085-00

APODERADO: RAFAEL RICARDO ROMERO VIDAL.

Dirección electrónica: rrrabogado86@gmail.com

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUDDSIDIO DE APELACION.

RAFAEL RICARDO ROMERO VIDAL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No **1.098.627.085**, actuando en el proceso de la referencia, como apoderado del señor: **PEDRO JOSE ACUÑA SOLANO**, quien actúa en el proceso de la referencia como demandante, respetuosamente manifiesto ante usted, que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación en subsidio de apelación, ante la sala laboral del tribunal superior de la guajira, contra la providencia de fecha de treinta y uno (31) de agosto de la anualidad 2021, a través este despacho se abstuvo de dar trámite a la demanda ordinaria laboral en contra de la **E.S.E. HOSPITAL NUIESTRA SEÑORA DEL CARMEN**.

PETICIONES

PRIMERA: Que se reponga el auto emitido por su despacho publicado el 31 de agosto de la anualidad 2021, según lo consagrado en los artículos (63) del código de procedimiento laboral, y los artículos (321 y 332) del código general del proceso, y se proceda a la admisión de la demanda, y prevalezca la competencia en la justicia ordinaria laboral en el juzgado laboral del circuito laboral de san juan del cesar, según lo dictado en el auto de rechazo de demanda y envió a la justicia contenciosa administrativa de fecha de 31 de agosto del 2021.

SEGUNDA: De no ser aceptado el recurso de reposición por su despacho, se le dé tramite al artículo 65 del código de procedimiento laboral, y al artículo 322 del código general del proceso, y el presente recurso sea enviado, al superior jerárquico (**sala laboral del distrito superior de la guajira**) y se le dé tramite al recurso de apelación, para que se estudie la presente controversia, y el tribunal superior de la guajira, revoque el auto emitido por el juzgado laboral del circuito de san juan del cesar, y

ordene que la competencia de la presente controversia obedece a ser atendida por la justicia ordinaria laboral , en el juzgado laboral del circuito de san juan del cesar, según lo dictado en el auto publicado el día 31 de agosto por el juzgado al que se hace referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

1. El despacho rechazo la demanda por falta de jurisdicción competencia, teniendo en cuenta que en la parte motiva del auto del treintauno de agosto del año 2021, la parte pasiva del proceso, es decir la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, es una entidad pública, y por este motivo considera el despacho, que no está llamado hacer competente para dar trámite a la presente demanda.
2. Por dicha razón, el auto rechazo de la demanda, y en la misma providencia ordeno que se enviara el proceso al contencioso administrativo, es decir a la oficina de reparto de los juzgados administrativos orales del municipio de Riohacha guajira.
3. En el escrito de la demanda, se redactó, de que el medico **PEDRO JOSE ACUÑA SOLANO**, realizo labores como profesional de la medicina, en el servicio médico obligatorio (rural), es decir las pretensiones de dicha demanda buscan el pago de la liquidación laboral y salarios caídos.
mencionados y fundamentados en el artículo (65) del código individual de trabajo, y a su vez se acumulan las pretensiones, del cobro de los honorarios generados por contratos de prestación de servicios, suscrito con posterioridad al servicio médico obligatorio, tal y como lo expresa, el articulo **(25) del CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, Y el CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo (88)**.
4. Como se puede analizar en la demanda ordinaria laboral, lo que se quiso llevar a cabo fue reclamar y protestar unos derechos netamente laborales, como lo son la liquidación laboral y salarios caídos los cuales eran llamados pedirse ante la justicia ordinaria laboral, sea cual sea la naturaleza de la entidad, o parte pasiva de la demanda, sin dejar de lado de que en el Código De Procedimiento Laboral en sus artículos **(10- 11)** enuncia claramente, que las empresas y establecimientos públicos, pueden ser demandados y gozan de competencia en los juzgados laborales del circuito donde se hayan presentado los hechos. Y en el artículo **(11)** redacta claramente de que las empresas del sistema de seguridad social integral en Colombia se tramitaran ante la justicia ordinaria

laboral, es decir ante los juzgados laborales del circuito, nótese de que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**. Es una **(I.P.S.)** las cuales están dentro de dicho rubro.

5. A hora bien, si se analiza bien los hechos redactados en la demanda y los mismos que la generaron, es palpable de que la empresa demandada fue quien incumplió a cabalidad sus obligaciones, es decir el operario en este caso el profesional de la medicina: **PEDRO JOSE ACUÑA SOLANO**, solo se está rigiendo hacer valer sus derechos laborales, como lo expresa el código Sustantivo del trabajo, en su artículo 65, ya que la empresa demandada en ningún momento niega o pone en discusión las obligaciones de pagar dichas sumas de dinero al operario, tanto en la obligación de pagar la liquidación laboral, como los honorarios dejados de percibir por los contratos de prestación de servicios suscritos con posteridad. **el artículo 21 del CODIGO INDIVIDUAL DE TRABAJO** es claro de que en caso de dudas en la aplicación de las normas debe darse favorabilidad al trabajador, en el caso concreto con el rechazo de la demanda y la división de competencia al contencioso administrativo, el trabajador estaría llamado a sacrificar de alguna manera o su derecho a su liquidación laboral de salarios caídos , con la respectiva sanción moratoria, o el cobro de sus honorarios generados por la prestación de sus servicios, algo que afectaría su patrimonio de igual manera los asuntos de competencia violándose de esta manera su derecho al debido proceso y la no conveniencia de la interpretación de normas procesales, tal y como lo expresa el Código General Del Proceso en su artículo (11), donde de no aceptarse la competencia, se estaría afectando el derecho fundamental de acceso a la justicia.
6. A hora bien no se puede dejar de lado, de que en la demanda presentada que origino la presente controversia, se están discutiendo las prestaciones sociales del trabajador, teniendo en cuenta de que en Colombia el asidero jurídico al cobro de dichas prestaciones sociales es un asunto netamente laboral que está redactado en el código sustantivo del trabajo, en el artículo (65), así como la correspondiente sanción moratoria que expresa claramente que todo trabajador, debe recibir su liquidación laboral, al terminar su contrato de trabajo, y donde a su vez, la ley permite el cobro de los honorarios faculta directamente por ordenamiento del código procesal del trabajo en su numeral 2, a llamar a las controversias de dichos pactos por medio de la justicia ordinaria laboral, que este caso sería el juzgado laboral del circuito de san juan del cesar, y por conexidad con el cumplimiento de conflictos laborales estarían aún más acorde a la misma justicia ordinaria.
7. Es menester apreciar, que aparte de que el asunto de la (liquidación laboral de salarios caídos de las prestaciones sociales) le compete a la justicia ordinaria

laboral, por su naturaleza, de igual manera existe un factor de conexidad, entre el cobro de honorarios, y el cobro de dicha liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo, 21-65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículos 1- 2- 10-11-63-65 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículos, 11- 88 -321-322 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFICACIONES

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 9 con carrera 7-37 local 1 de Barrancas La Guajira.

Dirección electrónica: rrrabogado86@gmail.com

La demandada, representado por el Representante Legal, o quien haga sus veces, en la CALLE 11 No 10-56 DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

Dirección electrónica: hospicarmen12@hotmail.com
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR.

Dirección electrónica: jlctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



RAFAEL RICARDO ROMERO VIDAL
C.C. 1.098.627.085. DE Bucaramanga.
T.P. 281,753 DEL C.S.J.
Correo electrónico: rrrabogado86@gmail.com
Celular: 3007749787.

